

Expediente N° 38106
T.D. 31200693

Solicitante: Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED
Asunto: Procedimiento de selección no competitivo
Referencia: Formulario S/N de fecha 09.JUL.2025 – Consultas sobre la Normativa de Contrataciones del Estado.

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) formula una consulta sobre el procedimiento de selección no competitivo por la causal prevista en el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley N° 32069.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido o alcance de la normativa de contrataciones públicas, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y Ley N° 32187; así como, por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTA Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- “**Ley**” a la aprobada mediante la Ley N° 32069.
- “**Reglamento**” al aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

Dicho lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

2.1. “En el supuesto de que un saldo de obra pública haya sido contratado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, y se encuentre pendiente la contratación de la supervisión la cual resulta indispensable y urgente para asegurar la continuidad técnica, económica y administrativa de la ejecución de la obra, atendiendo al estado de avance de la misma y al límite establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal correspondiente respecto a la participación de equipos de inspección , se formula la siguiente consulta:

¿Resulta jurídicamente viable que la contratación de la supervisión de dicha obra se realice al amparo del literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, considerando que el saldo de obra deriva de un contrato de obra resuelto o declarado nulo que deviene de un procedimiento de selección convocado bajo la normativa de la Ley N° 30225?” (Sic.)

2.1.1. De manera preliminar, debe indicarse que el artículo 103 de la Constitución Política del Perú establece que “(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley (...”).

Asimismo, el artículo 109 de la Constitución establece que “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

A partir de las mencionadas disposiciones se entiende que, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, en nuestro ordenamiento rige la denominada *teoría de los hechos cumplidos*, esto es, que la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, es decir desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

En ese sentido, como regla general la ley se aplica a los hechos y situaciones que surjan desde que entra en vigencia y también a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes lo que incluye a aquellas, surgidas bajo la legislación anterior y que aun produzcan efectos, salvo que la misma ley establezca algún tipo de excepción.

2.1.2. Teniendo claro lo anterior, debe indicarse que hasta el 21 de abril del presente año (2025) se encontraba vigente la Ley N° 30225 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y, a partir del 22 de abril entró en vigor la Ley N° 32069 y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

Al respecto, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32069 establece que *“Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria”*. (El subrayado es agregado).

Como es de verse, por disposición expresa de la Ley N° 32069, los procedimientos de selección convocados hasta el 21 de abril del presente año (2025) y los contratos

derivados de estos, se rigen por la Ley N° 30225 y su reglamento. Por otro lado, los procedimientos de selección convocados y los contratos que deriven de estos y celebrados a partir del 22 de abril se regirán por la Ley N° 32069 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

2.1.3. Por otra parte, debe indicarse que el artículo 55 de la Ley establece los supuestos que habilitan a las Entidades a realizar contrataciones sujetas a procedimiento de selección no competitivo.

Entre dichos supuestos se encuentra el supuesto previsto en el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley el que establece que, sin perjuicio de la sujeción a los principios que rigen las contrataciones públicas, las entidades contratantes se encuentran facultadas para contratar directamente “*Para continuar con la ejecución de las prestaciones aún no ejecutadas de un contrato resuelto o declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del párrafo 71.1 del artículo 71 de la presente ley, siempre que el contrato derive de un procedimiento de selección competitivo. Puede invocarse esta causal para la contratación de la elaboración de expedientes técnicos y de contratos de supervisión vinculados a los saldos de obra derivados de contratos de obra resueltos o declarados nulos conforme a las causales antes señaladas*”.

En relación con dicho dispositivo, este Organismo Técnico Especializado ha señalado mediante la Opinión N° D000004-2025-OECE-DTN que “*(...) una Entidad contratante solo puede emplear la causal de contratación directa prevista en el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley, cuando -entre otras condiciones previstas en dicho dispositivo y en el literal k) del artículo 100 del Reglamento- las prestaciones pendientes de ejecución deriven de un contrato resuelto o declarado nulo, proveniente de un procedimiento de selección de naturaleza competitiva; por lo tanto, dicha causal no resulta aplicable cuando la contratación primigenia de la cual derivan tales prestaciones pendientes sea una contratación directa, es decir, una no competitiva*”.

De esta manera, es viable contratar la supervisión de un saldo de obra aplicando el procedimiento de selección no competitivo por el supuesto del literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley, cuando -entre otras condiciones previstas en dicho dispositivo y en el literal k) del artículo 100 del Reglamento- el saldo de obra deriva de un contrato -incluso aquellos celebrados bajo los alcances de la Ley N° 30225 y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF- resuelto o declarado nulo proveniente de un procedimiento de selección de naturaleza competitiva.

2.1.4. Finalmente, es pertinente traer a colación lo indicado por este Organismo Técnico Especializado en la Opinión N° D000022-2025-OECE-DTN en relación al escenario en el que un contrato de obra se rige por lo establecido en la Ley N° 30225 y el contrato para su supervisión se celebra conforme al marco normativo vigente: “*Un contrato de supervisión de obra celebrado conforme al marco normativo vigente, distinto al que rige la ejecución del contrato de obra a supervisar (celebrado bajo la anterior normativa), no obsta que la ejecución de la supervisión de la obra implique velar por el cabal cumplimiento del contrato de obra y, en consecuencia, que dicha supervisión deba cautelar que la obra se ejecute conforme al marco normativo que rige ésta última, lo que involucra el cumplimiento de las disposiciones normativas y contractuales aplicables a la obra, tales como aquellas que regulan los procedimientos, plazos y condiciones para la aprobación de modificaciones contractuales de obra, por ejemplo, entre otros dispositivos propios de la ejecución de la obra, como la recepción y liquidación de la misma, entre otros*”.

3. CONCLUSIÓN

Es viable contratar las prestaciones de supervisión de un saldo de obra aplicando el procedimiento de selección no competitivo por el supuesto del literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley, cuando -entre otras condiciones previstas en dicho dispositivo y en el literal k) del artículo 100 del Reglamento- el saldo de obra deriva de un contrato -incluso aquellos celebrados bajo los alcances de la Ley N° 30225 y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF- resuelto o declarado nulo proveniente de un procedimiento de selección de naturaleza competitiva.

Jesús María, 05 de agosto de 2025

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA

Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

JDS/.